

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se fije publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 necerá hasta el recibo del número siguiente. de Noviembre de 1837.)

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Aragon.=La columna de Voluntarios movilizados al mando de su Capitan D. Mariano Castañar, fué atacada en las Parras, á las ocho de la noche del dia 12 por las facciones reunidas de Polo, Ferrer y el Negro de Forcall en union de unos 200 hombres. Los Voluntarios se defendieron bizarramente en el puente y casa que ocupaban; obligando al enemigo á retirarse, despues de dos horas de fuego, con pérdida de dos muertos que dejaron en las calles y llevándose porcion de heridos.

Las facciones de Tristany, Camats y Nasarre, componiendo un total de 500 á 600 hombres, entraron anteanoche en Tamarite, de donde se llevaron en rehenes al Alcalde y tres propietarios, habiéndose apoderado además de 10 caballos.

Vascongadas y Navarra=El Brigadier Morales con la columna de su mando atacó anteayer en el valle de Marusqueta y Peña de Larran á la faccion de Lizárraga, aumentada con la partida de Vicuña y otra hasta componer un total de 800 hombres con armas y 200 sin ellas, causándola 11 muertos y porcion de héridos, y cogiéndola bastantes armas y pertrechos de guerra.

El General en Jefe estuvo ayer en

Recorren el valle del Baztan tres columnas de la brigada Castillo.

Cataluña .= [,a columna Cabrinety sorprendió ayer en Rivas á la faccion Vila de Prat, fuerte de unos 300 hom-

bres, que preparaba una procesion, atacándola de improviso, causándola muchas bajas, poniéndola en dispersion y librando 40 prisioneros de Berga.

Continuando la marcha dicha columna, batió á 200 hombres de la faccion Saballs, muchos de los cuales se arrojaron al rio huyendo del fuego de cañon que avisó á Puigcerdá la llegade las tropas. Sabalis huyó hácia Bagá; siendo tal el pánico de su gente, que divididos en pequeños grupos abandonaban sus armas y asaltaban los carruajes de los pueblos para precipitar la fuga.

(Gaceta del 15 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas y Navarra. - La faccion Lizárraga, fuerte de unos 500 hombres ha sido batida sucesivamente en su marcha desde Astigarreta á los Martires de Azcoitia por las columnas de Loma y Cuenca, y por otra que en su persecucion salió desde Zumárraga perteneciente á la brigada Castillo. El destrozo causado á dicha partida ha sido grande, pues apenas podrá reunir ya 80 hombres. Se le han causado numerosas bajas en muertos y heridos, habiéndose contado en un solo grupo hasta 13 de los primeros. Tambien se han cogido bastantes prisioneros, entre los que figura un titulado Capitan que llevaba 1.000 duros.

Búrgos. = La partida Solano fué rechazada del pueblo de Vega de Pas por varios vecinos del mismo, auxiliados por algunos paisanos al mando del Alcalde Ontaredo.

TERCERA SECCION.

Num. 1.878.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber: que à virtud de exhorto dirigido por el Juzgado del distrito del Hospicio de Madrid, en autos ejecutivos que se siguen á instancia de Doña Amalia Forcada, contra D. Segundo Colmenares, sobre pago de escudos, se venden quinientas cinco fanegas y treinta y siete cuartillos de trigo, y trescientas cuatro fanegas treinta y tres cuartillos de cebada, que existen en poder del administrador D. Gaspar Villarías, vecino de esta ciudad, sirviendo de tipo para la subasta el de cuarenta reales fanega de trigo y veinte y cinco fanega de cebada, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de dichos precios.

El remate de dichas especies, se verificará en la Sala Consistorial de esta ciudad, el dia veinte y nueve del corriente mes y hora de las once de su mañana, en cuyo acto se pondrán de manifiesto las muestras de aquellas.

Dado en Valladolid á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y tres .= Ramon Octavio de Toledo .= Por su mandado, Juan Lefort.

Num. 1.879.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valla-

A las Autoridades judiciales y gubernativas, hago saber: que la noche del siete del corriente fueron robados del comercio de D. Mateo García Afaba, de esta vecindad, sito en la planta baja de la casa número ocho de la calle de la Libertad, los géneros si-

Cuatro ó cinco piezas merinos negros, se duda si habria alguno de

Una pieza saten morado.

Dos ó tres pañuelos merino negro de ocho puntas. 199 19 Broth

Doce ó catorce pañuelos merino negro de cuatro puntas.

Tres ó cuatro pañuelos alfombrados de cuatro u ocho puntas.

Tres ó cuatro cortes de pantalon lanilla plomo con algo de dibujo.

Seis u ocho pañuelos cachimir en colores pagizos con encarnado y uno de cuadros.

Ocho ó diez piezas muselinas negras. Dos piezas muselinas moradas.

Una pieza muselina encarnada.

Y en la causa criminal que instruyo con tal motivo, he acordado la insercion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia, por la que en nombre de la Nacion, las exhorto y requiero, y de mi parte las suplico, rue. go y encargo, que tan luego como la vean se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo, para el rescate de dichos géneros, poniéndoles con los portadores, caso de ser habidos á mi disposicion.

Dado en Valladolid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y tres .= Ramon Crespo y Vicente .= Por su mandado, Leon Gervás. Al pastaganing al

Num. 1.880.

Don Rafael Alcarár y Ramos, Magistrado de Audiencia de suera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Doña Inés Platon y Cocinero, natural de Valladolid, hija de D. Francisco y Doña Josefa, viuda de D. Juan Bautista Padilla, ocurrida en esta capital el dia nueve de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho à heredarla, para que en término de treinta dias comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego, á usar del que se crean asistidos.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

Num. 1.846.

Don Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Don Leon Tolin Calvo, soltero, factor que ha sido del ferro-carril del Norte de esta villa, de veinte y tres años de edad, natural de Melgar de Fernamental, cuyo paradero se ignora, para que sin escusa ni pretesto alguno, comparezca en este mi Juzgado en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, para prestar declaracion en la causa que contra él se sigue sobre desacato al Juez municipal de esta villa; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Medina del Campo tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres. = Francisco Alted. = Por su órden, Policarpo Gil Terradillos.

Num. 1.855.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal de ofi. cio que me hallo instruyendo contra Estéban Granado Alonso, de cuarenta y dos años de edad, casado, de estatura regular, un poco fuerte, moreno, poblado de barba, sin que consten ningunas otras señas, natural, vecino y labrador de esta villa, y de la que hace más de cinco meses se ausentó, ignorándose á punto fijo su paradero, sobre malversacion de caudales públicos, he acordado llamar á dicho procesado y proceder á su busca y consiguiente presentacion ante este Juzgado dentro de quince dias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en la Mota del Marqués á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael García Crespo.—Andrés Fernandez.

Num. 1.869.

Don Tomás Torés Perez, Escribano del número y Jurgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que por el mio y en dicho Juzgado se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de Nemesia Lorenzo Hernandez, vecina de Poza déz, contra José Escriba Guerrero,

residente en Cuevas del Valle; en cuyo pleito se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Olmedo á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres; el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del partido, por ante el infrascrito Escribano dijo:

Visto el pleito civil ordinario sustanciado en este Juzgado entre partes Nemesia Lorenzo Hernandez, soltera del vecindario de Pozaldéz, representada por el Procurador Don Gil Barrera como demandante y José Escriba Guerrero, Guardia civil, residente en Cuevas del Valle en concepto de demandado y en su rebeldía los extrados del Tribunal:

Resultando que dicha Nemesia propuso demanda pidiendo se condenase á José Escriba á que la satisfaciese quinientas setenta y cinco pesetas que le entregó la misma; mil pesetas más por vía de indemnizacion de perjuicios y al pago de todas las costas, fundándose en que le dió la primera de dichas cantidades en virtud del convenio que tenian ambos para contraer matrimonio, con el objeto de que se consiguiese la licencia y pagase otros gastos: en que para levantar las cargas del consorcio y cumplir con lo prescrito por la Inspeccion general de la Guardia civil, respecto à las condiciones que han de llenar sus indivíduos para obtener licencia para casarse, otorgó la madre de la propia actora, una escritura de dote á favor de esta por valor de quinientos escudos: en que el Escriba ya amonestado canónicamente se negó á que el matrimonio se realizase; y en que por ello, habiendo ocurrido la muerte de la dotante, dividido todos sus bienes entre sus varios hijos se siguieron asi á la Nemesia unos perjuicios de mil pesetas que no habria experimentado de casarse el Escriba con ella y percibir la dote antes del fallecimiento de su expresada madre:

Resultando que conferido traslado al Escriba, á pesar de habérsele emplazado en forma no se presentó á contestar la demanda; por lo que se le declaró rebulde y se entendió la sustanciación del pleito con los extrados del Tribunal, cumpliéndose las prescripciones de ley:

Resultando que en la réplica se insistió en lo pedido en la demanda, fijándose los mismos fundamentos que en esta; y que durante el término probatorio la parte actora aportó testimonio para justificar que en los autos de testamentaría instruidos por muerte de sus padres, habia solicitado exponer agravios contra las particiones:

Resultando que en tiempo y forma se probó i or confeccion del demandado que este tenia convenido contraer matrimonio con la Nemesia; que la madre de esta la constituyó dote por qui nientos escudos para que pudiese celebrarse el consorcio y atendiesen los conyuges á sus cargas; y que dicho Escriba no solo no habia querido cum-

plir el convenio sino que se habia casado con otra:

Resultando que el Escriba reconoció como suyas tres cartas en las que pedia algunas cantidades y ropas á la Nemesia y que en una de ellas puso una nota, expresando recibió en aquel momento quinientas pesetas y varias ropas:

Resultando que alegando de bien probado pidió el actor que se condenase al Escriba al pago de los gastos de las amonestaciones y de los ocasionados con la escritora dotal, y que se librase testimonio suficiente para proceder contra el mismo por estafa, ampliándose asi lo solicitado en la demanda:

Considerando que el reconocimiento hecho por el Escriba de la carta, en que consignó haber recibido las quinientas pesetas, constituye prueba segun el artículo doscientos setenta y nueve y los siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no habiéndo se verificado por su culpa el matrimonio que tenia convenido con la Nemesia y para cuya celebracion habia recibido la indicada suma, debe devolvérsela á la dicha Nemesia:

Considerando que las cuatro mil pesetas reclamadas por la parte actora por via de los perjuicios que supone haber esperimentado por no haber tenido efecto la entrega de la dote que la hizo su madre, no resultan justifica. dos; y que además nunca hubiesen existido por que aun cuando se hubiesen entregado á la dotada los bienes de la dote, realizado el matrimonio, el valor de ellos se le habria imputado en su legítima materna, puesto que en ningun caso debia entenderse mejorada tácita ú expresamente en fuerza de aquel contrato, segun la ley seis, título tercero, libro diez de la Novisima Recopilacion:

Considerando que en los alegatos de bien probado no pueden las partes hacer peticiones que no fueron objeto de los escritos en que las mismas fijaron sus respectivas solicitudes y los fundamentos de las mismas de un modo definitivo, segun se deduce de lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y seis de la citada ley de Enjuiciamiento:

Considerando que no aparecen indicios de criminalidad contra el demandado por mas que se advierta en su declaracion jurada contradiccion y divergencia y que haya faltado al cumplimiento de lo que ofreció á la parte actora; y que tampoco hay datos para creer que el haber ofrecido casarse con aquella fuera un engaño para defraudarla en sus intereses:

Fallo que debo condenar y condeno á José Escriba Guerrero á que entregue á Nemesia Lorenzo Hernandez, quinientas setenta y cinco pesetas dentro del término de diez dias, á contar desde el en que sea ejecutoria esta sentencia y al pago de todas las costas, absolviendo de todas las demás peticiones objeto de la demanda, pues por esta sentencia definitiva que será no-

tificada en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publicán dose además en el Boletin oficial de la provincia, así lo mando, pronuncio y firmo, doy fé. =lsidro Esquer.=Ante mi: Tomás Torés Perez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia por ante mi el Escribano.

Olmedo diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres; doy fé. Ante mi: Tomás Torés Perez.

Y cumpliendo con lo mandado expido el presente que signo y firmo en Olmedo á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Tomás Torrés Perez.

QUINTA SECCION.

Num. 1.868.

Ayuntamiento constitucional de Mataporuelos.

El Ayuntamiento que presido en sesion de tres del actual, acordó reducir á uno solo los dos colegios en que se hallaba dividido este distrito electoral, el cual se titulará colegio del Consistorio.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos.

Matapozuelos 7 de Abril de 1873.= El Alcalde, Rogelio Martin.=El Secretario, Laureano Iscar.

Núm. 1.871.

Ayuntamiento constitucional del Tudela de Duero.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de voz pública en esta villa, con el sueldo anual de ciento setenta y siete pesetas cincuenta céntimos pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los que reunan las condiciones necesarias y quieran aspirar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Alcaldía dentro del plazo de quince dias, contados desde esta fecha; pues pasados se proveerá.

Tudela de Duero 9 de Abril de 1873. =El Alcalde, Ramon Olmedo.=Faustino Sancho, Secretario.

SOCIEDAD ANONIMA

DEL

TEATRO DE CALDERON DE LA BARCA.

Por escritura pública otorgada en esta ciudad en 31 de Diciembre de 1872 por testimonio del Notario Don Baltasár de Llanos Gonzalez, se convirtió en sociedad anónima bajo la denominacion del Teatro de Calderon

de la Barca la regular colectiva constituida y domiciliada en la misma Ruiz Merino y Compañía; y que en 9 del corriente mes de Marzo se constituyó definitivamente dicha sociedad anónima por acta notarial ante el propio Notario, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, con las bases y reglamento adjuntos.

Y para que se haga notorio á los efectos del art. 3.º de dicha ley se inserta en el Boletin oficial.

Valladolid 22 de Marzo de 1873.= Lic. Gavino Gordaliza.

BASES

para la transformación en sociedad anónima Ruiz Merino y Compañía, acordadas en la Junta general de 15 de Diciembre de 1872.

- 1.ª En virtud de lo resuelto en la Junta general de 9 de Mayo de este año, de conformidad con lo establecido en la base 27 de la escritura social, la Sociedad colectiva Raiz Merino y Compañía, se convertirá en anónima en el dia, que por la Junta directiva se otorgue la correspondiente escritura de conversion, y fundacion de la nue va Sociedad, para lo que se la autoriza expresamente por la Junta general, debiendo esto realizarse lo mas tarde á los ocho dias de haber pagado al se nor Morales el crédito de 137.500 pesetas que tiene contra la Sociedad.
- en todos los derechos y obligaciones de la actual Sociedad colectiva Ruiz Merino y Compañía.
- 3.a Aunque el capital social desembolsado por los sócios de la actual Sociedad, incluyendo lo que deben los sócios morosos, es del 370 por 100 del capital primitivamente suscrito, ó sea de 6.493.500 rs.; sin embargo, el capital con que se constituirá la nueva Sociedad, será solo el que resulte de la tasacion del edificio teatro, café y círculo, solares, moviliario y demás efectos y derechos de la Sociedad Ruiz Merino, con deduccion de sus deudas, considerándose la diferencia que haya entre esta tasacion y el desembolso hecho, como capital perdido por la actual Sociedad.
- 4. Hasta que la Sociedad anónima se constituya conforme á derecho y nombre las personas encargadas de su administracion, continuará la Junta directiva de la Sociedad Raiz Merino y Compañía, encargada de la liquidacion de la misma, entregándose en su dia, bajo inventario, todos los efectos y papeles á la nueva Sociedad.

5.* El capital de la Sociedad anónima, se dividirá en 351 acciones nominativas, de modo que corresponderán dos acciones á cada primitiva suscricion de 10.000 rs. y asi respectiva y proporcionalmente á los que tuvieran hecha una suscricion mayor.

A.

6.ª La nueva Sociedad continuará en el derecho que tiene la actual, y esta le trasmite, de reclamar de los sócios morosos que están en descubierto de dividendos, las cantidades que deban á la Sociedad Ruiz Merino, hasta

obtener el pago total. Mientras esto no se haga, no se entregarán á los sócios los títulos de las acciones que les puedan corresponder. La administracion de la nueva Sociedad podrá además proceder á la enagenacion judicial de las acciones por los descubiertos que tengan los sócios, y á su amortizacion si no hubiese postor, ó bien seguir en este último caso el procedimiento ejecutivo contra el sócio deudor.

- 7.ª La Sociedad anónima conservará en cartera las acciones correspondientes á los herederos de los sócios D. Gerónimo de la Gándara y D. Ignacio Ibarra, cuyos derechos se han refundido, en virtud de convenio, en la actual Sociedad colectiva, así como las demás pertenecientes á sócios que hoy, ó en lo sucesivo se encuentren en caso análogo, pudiendo la Sociedad emitir estas acciones al tipo que acuerde la Junta general.
- 8.ª La Sociedad anónima podrá convertirse en cualquiera otra forma civil ó mercantil, prévio acuerdo tomado por un número de sócios que represente la mayoría absoluta de las acciones en circulacion. Pero de ningun modo se podrá obligar á los sócios á que contraigan otra responsabilidad mas que la correspondiente al capital que tienen desembolsado.
- 9.° Siendo el principal objeto de esta Sociedad la propiedad en comun, y mejor administracion del teatro, café y círculo y demás bienes y efectos que le pertenecen, no se constituirá por número determinado de años, sino que durará hasta que la misma Sociedad acuerde proceder á la enagenacion de sus bienes, ó á su disolucion, ó cambio en otra forma diferente.
- 10. Otorgada la correspondiente escritura de formacion de la nueva Sociedad, la directiva convocará á la Junta general de accionistas, hechos que sean los debidos inventarios y balance, en un plazo que no podrá exceder de dos meses, con objeto de que la Sociedad se constituya con arreglo á derecho y nombre su Junta directiva conforme al reglamento. Para que la Sociedad se constituya, será necesaria la asistencia personal ó por representacion de la mayoría absoluta de las acciones en circulacion: si no se reuniese esta mayoría, se convocará nuevamente á los accionistas dentro de quince dias, y la Sociedad quedará legalmente constituida cualquiera que sea el número de accionistas que asista á esta Junta.
- 11. Estando contratado un préstamo de 100.000 pesetas que todavía no ha llegado á verificarse, pero que deberá serlo el 31 de Diciembre de este año, si en aquel dia existiese la Sociedad anónima, esta otorgará la correspondiente escritura de obligacion; en otro caso lo hará el Presidente de la actual Sociedad colectiva, bajo las condiciones del remate público, que ha tenido lugar, sucediendo en esta obligacion la Sociedad anónima conforme á lo dispuesto en la base 2.ª

sanismos ren OJUTIT de este caso

DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

Artículo primero. Los sócios de la colectiva Ruiz Merino y Compañía forman con sugecion á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 una sociedad anónima, de conformidad con lo establecido en la base 27 de la escritura social, otorgada el 9 de Mayo de 1863 ante el notario D. Baltasar Llanos, y con lo resuelto en las juntas generales del 9 de Mayo y 15 de Diciembre de este año.

Art. 2.º La Sociedad se denominará del Teatro de Calderon de la Barca; tendrá su domicilio en Valladolid y durará mientras subsista el objeto de la misma, ó no se acuerde en forma legal su variacion ó disolucion.

Art. 3.° Los objetos de la Sociedad son principalmente los siguientes: 1.º La explotación por arrendamiento ó por administracion del Teatro, Café, Círculo y demás edificios y solares pertenecientes á la colectiva Ruiz Merino y Compañía, en cuyos bienes, derechos y obligaciones sucede integramente la nueva Sociedad. 2.º El mejor empleo de los demás efectos que le pertenezcan, y del metalico que tenga en caja. 3.º La venta ó rifa de los mismos, ó parte de ellos en la forma y épocas que determine la Sociedad. 4.º La edificacion del solar, que la Sociedad tiene en la calle del Rosario, si la misma lo acuerda y en la forma que lo haga.

TITULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y
OBLIGACIONES.

Art. 4.° La Sociedad de Çalderon de la Barca sucede en todos los derechos así como tambien en todas las obligaciones contraidas por la Sociedad Ruiz Merino hasta el dia de su conversion definitiva en Sociedad anónima.

Art. 5.º Para conocer el activo y pasivo de la Sociedad colectiva Ruiz Merino y Compañía, en que sucede la Sociedad anónima del Teatro de Calderon de la Barca, se formará un balance general el dia anterior al de su conversion consignándole en el acta de constitucion de la Sociedad.

Art. 6.º El capital de la Sociedad será de 2.457,000 reales representado por 351 acciones de 7,000 reales cada una: el desembolso total de estas acciones está ya hecho por los sócios de la Sociedad Ruiz Merino y Compañía. Respecto á los que no le han cubierto, se procederá en la forma que se determina en la base sétima de las aprobadas para convertir en anónima la referida Sociedad colectiva.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas, estarán numeradas correlativamente, llevarán la firma del Presidente y del Secretario, y podrán cotizarse y negociarse en las bolsas del Reino.

Art. 8.° Las acciones son indivisi-

bles, y todos los derechos que de ellas procedan, corresponden al poseedor. Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad; y la posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á este Reglamento y á los acuerdos de la Junta general.

Art. 9.° Formada la Sociedad se entregarán los títulos de las acciones á los sócios de la colectiva en proporcion á sus respectivas suscriciones. Si los sócios suscritores han fallecido, se entregarán los títulos de sus respectivas acciones á sus herederos, y á su nombre; rigiendo para este caso lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes.

Art. 10 Las acciones se trasmiten válidamente por todo contrato arreglado á derecho. Para que la trasmision produzca efecto respecto á la Sociedad, es necesario que se haga constar en el libro de transferencia de acciones: bastará para esto que en dicho libro firmen el contrato de enagenacion el antiguo y el nuevo accionista, juntamente con el Secretario de la Sociedad. Fuera de este caso, es necesario que la enagenacion se haga por escritura pública, ó ante corredor ó agente de bolsa, presentándose copia de la primera o certificacion de los segundos con las solemnidades legales, para que el Secretario asiente en el libro de transferencias la enagenacion verificada.

Art, 11. Tambien se trasmiten por título singular por causa de muerte y por sucesion testamentaria ó ab intestato. La propiedad de la accion se acreditará á la Sociedad en el primer caso con presentacion del documento ó documentos, en que se haya hecho el legado, y en el segundo con las respectivas hijuelas.

Art. 12. Si una accion fuera adjudicada en comun á varios herederos ó legatarios, se anotará su propiedad á nombre de todos en el libro de transferencias, y se pondrán de acuerdo entre sí, nombrando á uno de ellos, ó bien á otro accionista, para concurrir á las Juntas generales.

Art. 13. Mientras no se hayan hecho hijuelas, los herederos podrán hacerse representar en las Juntas generales con arreglo á derecho.

Art. 14. Los maridos tendrán la representacion legal de sus mujeres, los padres y madres las de los hijos que estén bajo la pátria potestad, y los tutores y curadores la de sus pupilos menores ó incapacitados. Los establecimientos públicos, las sociedades y demás personas jurídicas serán representadas por sus administradores, segun sus respectivos estatutos.

Art. 15. Los acreedores de un accionista, no pueden pedir la intervencion ó retencion de los bienes y valores de la Sociedad, ni su division ó venta judicial, ni mezclarse en ninguno de los actos de su administracion.

Art. 16. La Sociedad podrá acudir al crédito, y emitir obligaciones nominativas ó al portador, con hipoteca ó sin ella, prévio acuerdo de la Junta general. Sin embargo, mientras subsista en todo ó en parte el crédito hipotecario de 100,000 pesetas, que la Sociedad tiene contraido, solo podrá tomarse prestado para la extincion de dicho crédito. Se exceptúa el caso de que se tome un acuerdo contrario por un número de sócios que represente las tres cuartas partes de las acciones en circulacion.

El mismo acuerdo de la Junta general, tomado tambien por un número de sócios, que represente las tres cuartas partes de las acciones, será preciso para hacer una obra, que no sea de reparacion necesaria, ó de mera conservacion, y cuyo importe esceda de 2,500 pesetas.

TITULO III.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 17. La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 18. Todos los años se celebrarán dos Juntas generales ordinarias, la una en los quince primeros dias de Mayo, y la segunda en los quince primeros dias de Noviembre.

Se reunirá Junta general extraordinaria, siempre que lo acuerde la Junta directiva, ó su presidente, ó que lo pida un número de sócios, que represente la cuarta parte de las acciones en circulacion.

Art. 19. La Junta general será convocada por el Presidente de la Sociedad. La convocatoria se hará con quince dias de anticipacion, firmándose por el Secretario, y expresando el dia, hora, local y objeto ú objetos principales de la junta: en caso de urgencia la directiva puede limitar este tiempo lo que estime prudente.

Art. 20. Tienen derecho á asistir á las Juntas generales todos los accionistas, dando cada accion derecho á un voto, y sin que ninguno pueda reunir en su propio nombre mas de quince votos. Para que una persona tenga derecho á asistir á las Juntas generales, es necesario que conste como sócio en el libro de transferencia de acciones, al menos con un mes de anticipacion al dia de la Junta general.

Art. 21. Los accionistas solo pueden hacerse representar en las Juntas generales por otro accionista: siendo preciso que los domiciliados en Valladolid den esta autorización por medio de escritura pública, y bastando respecto á los forasteros cualquier documento privado.

Art. 22. Para que la Junta se constituya validamente, es necesario que se reuna un número de sócios, que no baje de diez, y que representen la mitad más una de las acciores en circulacion.

Art. 23. Si á la primera convocatoria no pudiera constituirse la Junta por no estar representado el número de acciones y por el número de personas fijados en el artículo anterior, se hará segunda convocatoria dentro de quince dias, constituyéndose la Junta cualquiera que sea el número de accionistas que asista, y las acciones que los mismos representen. En este caso no podrá tratarse más que de los asuntos, para que específicamente ha sido convocada la junta.

Art. 24. El Presidente de la Junta directiva lo es tambien de la general. A él corresponde abrir la sesion y dirigir las discusiones, haciendo que se mantenga el buen órden, y que reinen la debida armonía y decoro mútuo entre los sócios.

Art. 25. Si lo que no es de esperar, algun sócio llegase á faltar á las consideraciones debidas á los demás y á la Sociedad, el Presidente podrá proponer á la aprobacion de la general su espulsion por aquella vez de la Junta, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun derecho.

Art. 26. Nadie podrá tomar la palabra sin que se la haya concedido el Presidente, que lo hará segun el órden con que los sócios la hayan pedido. Ninguno tendrá derecho á hablar mas de dos veces sobre un mismo asunto, á no ser que se lo conceda el Presidente ó la Junta general: se exceptúa á los indivíduos de la Juuta directiva que podrán hacerlo todas las veces que lo consideren necesario.

Art. 27. Discutido cada punto se pondrá á votacion por el Presidente: esta será nominal, fuera del caso en que hubiera unanimidad y se tomase una resolucion por aclamacion.

Art. 28. El Secretario irá asentande el voto de cada accionista, expresando á continuacion los votos á que cada uno tiene derecho.

Art. 29. Concluida la votacion, el Secretario contará el número de votos emitidos sobre el punto puesto á votacion, y el Presidente proclamará, como acuerdo de la Sociedad, lo que haya resuelto la mayoría absoluta de los votantes.

Se exceptúan aquellos acuerdos, para los que este Reglamento exige un número mayor de votos, en cuyo caso será necesario para su validéz, que se haya tomado por la mayoría que el Reglamento determina.

Art. 30. Si en la primera votación no se habiera reunido la mayoría que expresa el primer párrafo del artículo anterior, se procederá á segunda votación entre las dos opiniones que hayan obtenido mayor número de votos, ó bien entre las personas que se encuentren en este caso, si la votación es sobre elección de persona.

Art. 31. Todas las votaciones relativas á personas, son secretas.

Art. 32. En este caso el Presidente dará á cada sócio tantas papeletas rubricadas por el Secretario como votos le correspondan, y en ellas escribirá el sócio ú otro por su órden, el nombre de la persona que elija.

Art. 33. Las resoluciones de la Junta general, tomadas en conformidad de estos Estatutos, obligarán á todos los accionistas presentes, ausentes ó disidentes, aunque sean menores ó incapacitados

Art. 34. En las Juntas generales no podrán discutirse más que los asuntos que proponga la Junta directiva, y los propuestos á la misma por algun sócio, á lo menos cinco dias antes de la Junta general. Cualquiera nueva proposicion que algun accionista haga durante la Junta, pasará à informe de la directiva, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que esta emita su dictámen, pudiéndolo hacer en la misma ó á más tardar en la inmediata Junta general.

Art. 35. Los acuerdos y deliberaciones de la Junta general constarán en actas estendidas en un libro especial, y serán firmadas por el Secretario, y autorizadas por el Presidente. Constará, además, en el acta la relacion de los accionistas presentes, y de los representados con el número de acciones y de votos de cada uno.

La Junta general nombrará, luego que se constituya, dos sócios, que unidos al Secretario, vayan formando una minuta de los acuerdos de la misma, que firmarán antes de terminarse; y con arreglo á esta minuta se formará el acta.

Art. 36. A la Junta general corresponden todas las facultades, fuera de aquellas que por este Reglamento se confieren á la Junta directiva. Sin perjuicio de la aplicacion de este principio genaral, la Junta se reserva especialmente:

1.º El nombramiento de los sócios que han de componer la Junta directiva, en la forma que determina este Reglamento.

2.º La aprobacion de las cuentas anuales.

3.º La disolucion de esta Sociedad antes de la enagenacion del teatro, café y círculo; siendo necesario para este acuerdo la mayoría absoluta de las acciones en circulacion.

4.º La variacion de esta Sociedad en otra forma civil ó mercantil, pero sin poder obligar á los sócios á que contraigan mas responsabilidad que por el capital que tienen desembolsado, segun está dispuesto en la base 9.º

5.º La venta ó rifa del teatro, café, círculo, solares ó cualquiera de los efectos ó valores pertenecientes á la Sociedad.

6.º El acudir al crédito aunque con las limitaciones establecidas en el art. 16.

7.º La edificacion en el solár que la Sociedad posee en la calle del Rosario con las mismas limitaciones.

8.º El fijar los derechos que los accionistas han de tener en el teatro.

9.º El acordar la emision de las acciones que la sociedad tiene en cartera.

haya de repartirse á los sócios conforme á lo que se dispone en este reglamento.

11. El acordar la explotacion por administracion del teatro, café ó cír-

12. La modificacion de estos estatutos, y el aumento del capital social por la emision de nuevas acciones. Estos acuerdos solo podrán tomarse por la mayoría absoluta de acciones en circulacion.

13. Por último, el tomar todas las resoluciones, para que no está autorizada la Junta directiva, ó que ésta someta á la Junta general.

Y para quVI O.IUIII otomo d los

DE LA ADMINISTRACION DE LA SO-CIEDAD.

Art. 37. La administracion de la Sociedad estará encomendada á una Junta directiva compuesta de un Fresidente y seis vocales nombrados por la Junta general.

Art. 38. El primer nombramiento se hará al constituirse la Sociedad. Se renovará despues anualmente en la Junta ordinaria del mes de Mayo, saliendo el primer año los tres individuos que designe la suerte, y al año siguiente los cuatro restantes, y así sucesivamente en los años posteriores; siendo de dos años la duracion del cargo.

Art. 39. Pueden ser nombrados de la Junta directiva todos los accionistas varones mayores de edad, que estén en la libre administracion de sus bienes, y que tengan al menos dos acciones. Podrán tambien serlo los maridos por las acciones que tengan sus mujeres, los padres por las de los hijos que estén bajo su potestad, y los tutores y curadores por las que posean sus pupilos, menores ó incapacitados.

Art, 40. El cargo de individuo de la Junta directiva, es gratuito y obligatorio, y los que sean numbrados deberán depositar dentro de los ocho dias siguientes á el de su nombramiento en la caja de la Sociedad dos acciones, que no podrán enagenarse mientras dure el cargo.

Art. 41. Los que sean nombrados de la Janta directiva podrán escusarse por las causas siguientes: 1.ª Por haber ejercido anteriormente el cargo, 4 no mediar tres años de intérvalo. 2.ª Por ser mayores de 70 años. 3.ª Por enfermedad habitual que impida ó dificulte considerablemente el ejercicio del cargo. 4ª Por tener que ausentarse de esta poblacion, por mas de tres meses.

Art 42. En caso de defuncion, renuncia admitida ó impedimento permanente de alguno de sus individuos,
la Junta directiva nombrará provisionalmente otro hasta la primera Junta general. Si el número de individuos
se redujese á cuatro, será esta inmediatamente convocada, á fin de elegir
los individuos necesarios para completar la directiva: las funciones de
estos solo durarán el tiempo que debieran durar las de las personas á quienes reemplazan.

(Se continuará.)

Valladolid: 1873 .- Imprenta de Garrido.